

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN EL CASO PUEBLA, DIAZ RUBIN.
18 de abril de 1918. *

Visto, en revisión, el auto de quince de marzo último, pronunciado por el juez de Distrito del Estado de Puebla, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo, promovido por Joaquín Ibáñez, como apoderado de la casa "Hijos del Angel Díaz Rubín," contra actos de la Legislatura y del Gobernador del mismo Estado; y

Resultando: Expone el quejoso, en su demanda; que la Legislatura de Puebla, con fecha siete de marzo último, expidió una ley, que el Gobernador promulgó al siguiente día, en la cual se crea un salario mínimo, se fija el tipo de ese salario y la participación de los obreros en las utilidades de las fábricas, con arreglo a bases distintas de las señaladas en el artículo ciento veintitrés de la Constitución; y, con ello, se violan, en perjuicio del recurrente, las garantías que otorgan los artículos cinco, doce, diez y seis, veintiuno y veintisiete de la propia Constitución, por lo que interpone amparo contra la citada ley, y pide se suspendan sus efectos, por lo que hace a la obligación que de ella deriva, para el quejoso, de nombrar un representante en la comisión especial que fijará el salario mínimo de los obreros y su participación en las utilidades, acto que considera le causará perjuicios irreparables; porque, si se allana a hacer tal nombramiento, se consumarán los atentados que entraña la ley reclamada; y si se resiste a hacer el nombramiento, se le aplicarán las penas pecuniarias o de arresto, que señala la susodicha ley. Pedido informe a las autoridades designadas como responsables, el Gobernador de Puebla se limitó a exponer: que había promulgado la referida ley, en obedecimiento a los preceptos de la Constitución del Estado, que le impone la obligación de hacerlo. La Legislatura de Puebla expresó su parecer de que: la expedición y promulgación de la ley de siete

de marzo, son hechos consumados irreparablemente; que el amparo es improcedente, porque no se dirige contra un caso concreto, en que se haya aplicado aquélla; y que no procede la suspensión que pide el quejoso, del nombramiento de un representante en la comisión especial del salario mínimo, porque este acto no es de imposible reparación. El Juez de Distrito, de acuerdo con el parecer del Ministerio Público, concedió la suspensión, previa fianza; pero sin determinar, con precisión, cuál era el acto suspendido. Contra el auto relativo, interpuso la Legislatura de Puebla el recurso de revisión, que se ha substancialmente legalmente, siendo el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de que se revoque el auto recurrido.

Considerando: Una vez que un Juez de Distrito ha admitido una demanda de amparo, el auto relativo causa estado, porque no procede en su contra ningún recurso; y, por tanto, no es lícito, posteriormente, invocar la notoria improcedencia de tal demanda, como fundamento para negar la suspensión del acto reclamado, como pretende la Legislatura de Puebla que se haga, en el presente caso, dando por motivo la manifiesta improcedencia de la demanda, en virtud de que se dirige contra una ley que no se ha aplicado a ningún caso concreto. Es inoportuno, por tanto, examinar la expresada causa de improcedencia.

Considerando: La citada autoridad responsable afirma que, en el caso, no hay acto ninguno que pudiera suspenderse, ya que la expedición y promulgación de la ley de siete de marzo, que son las que motivan la queja, se consumaron de un modo definitivo. El quejoso señala, como autoridades responsables, a la Legislatura de Puebla, por haber expedido la ley, y al Gobernador del mismo Estado, por haberla promulgado y tratar de ejecutarla; pero no son los actos de la expedición y promulgación de la ley los que presenta el quejoso como violatorios de sus garantías individuales, sino diversos preceptos de la mencionada ley que, al promulgarse ésta, han adquirido el

* Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.

carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías que, en concepto del recurrente, autoriza la repetida ley.

Considerando: Los actos a que el quejoso concreta su solicitud de suspensión, son: la obligación de nombrar un representante en la comisión especial que fijará el salario mínimo de los obreros y su participación en las utilidades; y la aplicación de las penas que señala la ley, en el caso de que no haga tal nombramiento. Ciertamente que éstos son efectos de la ley reclamada, y que, de realizarse, causarán al recurrente perjuicios de difícil y aun de imposible reparación, porque la consecuencia natural del nombramiento de que se trata, será que la comisión fije el tipo del salario y de la percepción de utilidades, y que, el quejoso, deba pagar las cantidades respectivas; o bien, si éste no hace el mencionado nombramiento, se harán efectivas, en su persona, las penas que la ley específica. Así pues, concurriendo, en el caso, las circunstancias que exige el artículo setecientos once del Código Federal de Procedimientos Civiles para conceder la suspensión, queda por examinar si, de ella, se seguirán perjuicios al Estado o a la sociedad, lo que sería motivo para denegarla.

Considerando: El Ministerio Público, ante la Corte, sostiene que la suspensión del acto reclamado produciría serios perjuicios a la sociedad y al Estado, toda vez que las leyes se dictan para satisfacer el interés social, en obsequio a la justicia distributiva, y también para procurar la consolidación del Estado. El mismo argumento puede servir para sostener la tesis contraria, supuesto que el respeto a las garantías individuales es, también, un factor indispensable para la existencia del orden social. Las leyes deben tener por objeto mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí, y en sus relaciones con el poder público; y, bajo este concepto, interesa al orden social el cumplimiento de las leyes; pero no todas éstas afectan, directamente, al orden público; cuando lo hacen, de una manera indirecta, pueden suspenderse sus efectos, sin perjuicio para el Estado o para la sociedad. Se sigue perjuicio al Estado, por la suspensión de las leyes que arreglan su patrimonio, o que atañen al ejercicio de las funciones que deba desempeñar. Perjudica a la sociedad la suspensión de las leyes que tocan a la organización de aquélla, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan, de un modo directo, a toda la comunidad. La ley expedida por la Legislatura de Puebla, con fecha siete de marzo último, reglamenta el contrato de trabajo, en relación con determinada clase social; por tanto, la suspensión de los efectos de aquélla, puede perjudicar a alguna de las partes; pero no al Estado ni a la sociedad. En consecuencia,

procede conceder la suspensión pedida, si el quejoso otorga fianza para reparar los perjuicios que, de aquélla, pueden seguirse a los terceros, interesados en el cumplimiento de la ley.

Considerando: Ordena el artículo setecientos veintidós del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el acto que ha de suspenderse se fije y concrete, con toda claridad, en la resolución respectiva; y como no aparece cumplido tal requisito en la resolución que se revisa, debe corregirse disciplinariamente esta infracción, con arreglo al artículo setecientos noventa y seis del propio Código.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los preceptos citados, se reforma el auto a revisión y se resuelve:

Primero.- Se suspenden los efectos de la ley de siete de marzo, expedida por la Legislatura de Puebla, por lo que se refiere a la persona del quejoso Joaquín Ibáñez, en cuanto a la obligación impuesta al mismo, de nombrar un representante en la comisión especial que fijará el salario mínimo de los obreros y su participación en las utilidades, y en cuanto a la aplicación de las penas que establece la propia ley, por falta de cumplimiento de la obligación anterior.

Segundo.- Se amonesta al Juez de Distrito del Estado de Puebla, por no haber cumplido, al dictar la resolución que se revisa, con el requisito que previene la parte final del artículo setecientos veintidós del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tercero.- Notifíquese; publíquese, expidiéndose las copias conducentes; con testimonio de esta resolución, devuélvase el incidente al Juzgado de su origen; exíjanse los timbres que faltan y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de nueve votos, de los Magistrados De Valle, Colunga, Martínez Alomía, Urdapilleta, García Parra, Moreno, Cruz, Pimentel y Presidente De los Ríos, contra dos, de los Magistrados González y Truchuelo, por lo que toca al primer punto; y por mayoría de ocho votos, contra tres de los Magistrados Martínez Alomía, Moreno y Cruz, por lo que respecta al segundo, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados; y se hace constar que el Magistrado Urdapilleta manifestó, al votar: que sólo apoyaba la suspensión, en lo referente al nombramiento de comisionados para fijar el salario mínimo de los obreros. Doy fe.- E. M. de los Ríos.- S. Martínez Alomía.- Enrique Moreno.- M. E. Cruz.- Enriq. Colunga.- A. del Valle.- V. Pimentel.- E. García Parra.- José M. Truchuelo.- Agtn. Urdapilleta.- Alb. M. González.- F. Parada Gay, Secretario.